Año de 1888. Viernes 8 de Junio Núm. 69.

Precios de suscrición.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	5
seis id. id.	10
Anuncios particulares, la línea. . .	00'15

Precios de suscrición.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas.	6'25
seis id. id.	12'50
Número suelto.	00'25

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Seccion Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia llegaron en la tarde de ayer á Valencia, donde continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 7 de Junio de 1888.*)*

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR. — VIGILANCIA.

Negociado 4.°—Núm. 68.

El Ilmo. Sr. Director general de Seguridad en telegrama de 5 del actual, interesa á este Gobierno la busca y captura del estudiante fugado de la capital de Barcelona, D. Julio García Creus, cuyas señas se expresan á continuación:

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mí disposición.

Segovia 7 de Junio de 1888.—
El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Señas del Julio García.—Edad 18 años, estatura regular, nariz grande, pelo castaño oscuro, sin barba, viste pantalón, chaleco y chaquet paño negro, y lleva cédula.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Montes.—Subasta.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera, segunda y tercera subasta de varios productos forestales depositados en el pueblo de Miguelañez, se anuncia un cuarto y último remate, dentro del corriente año forestal, para el día 18 del actual, bajo los mismos pliegos de condiciones que sirvieron para los anteriores é igual tipo de tasación señalado para el último, ó sean 20 pesetas.

Segovia 6 de Junio de 1888.
El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Obras públicas.—Subasta.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en orden de 14 de Mayo último, este Gobierno de provincia ha acordado señalar el día 6 de Julio próximo y hora de once á doce de su mañana, para la adjudicación en pública y segunda subasta de los acopios de conservación en el actual año económico de la carretera de Madrid á Francia, bajo el presupuesto de contrata de 8.623 pesetas 5 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en las oficinas de este Gobierno, hallándose de manifiesto para conocimiento del público en la Sección de Fomento del mismo el presupuesto detallado y pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán extendidas en papel del sello undécimo y en pliegos cerrados arreglados extrictamente al modelo que se inserta á continuación.

La cantidad que ha de consignarse previamente para tomar parte en la subasta será del uno por ciento del presupuesto.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en papel del Estado, debiendó acompañar á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso que resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto una segunda licitación abierta en los términos prevenidos por la citada instrucción, fijándose la primera puja por lo menos en 100 pesetas y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 20 pesetas.

Los gastos de inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial*, serán de cuenta del rematante.

Segovia 6 de Junio de 1888.
El Gobernador,
EL MARQUÉS DE MIRASOL.

Modelo de proposición.

D. N..... N....., vecino de....., enterado del anuncio del Gobierno civil de la provincia de Segovia fecha 6 de Junio de 1888, publicado en el (*Boletín oficial* ó *Gaceta de Madrid*) de..... de..... de 1888 y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la carretera de Madrid á Francia, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio con extricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (aquí la proposición que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no exprese determinadamente la cantidad en pesetas y escrita en letra por la que se compromete á la ejecución de las obras).

Fecha y firma.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Esta Corporación ha acordado sacar á subasta pública los acopios de piedra para la conservación de los kilómetros 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la carretera de esta ciudad á Sepúlveda, bajo el tipo de 1.999 pesetas y 73 céntimos, con arreglo á los pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación.

El remate se celebrará en el Palacio provincial el día 18 del actual, de once á doce de su mañana ante el Sr. Gobernador ó persona en quien delegue al efecto, con las formalidades prevenidas para estos casos.

Las proposiciones se presentarán en la primera media hora, en papel correspondiente y arregladas al modelo que á continuación se inserta.

Segovia 7 de Junio de 1888.—El Vicepresidente de la Comisión provincial, Valentín Sánchez de Toledo.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., según la adjunta cédula personal, enterado del anuncio publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Segovia correspondiente al día..... del actual, para la subasta de los acopios de piedra para la conservación de los kilómetros 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la carretera de Segovia á Sepúlveda, se compromete á tomar á su cargo el referido servicio, conforme á las condiciones establecidas, por la cantidad de..... pesetas.

(Fecha y firma.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Noviembre de 1887 en la carretera de Segovia á Venta de San Medel, en la adquisición de piedra para conservación de los kilómetros 6 y 7.

RELACIÓN *de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.*

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES. Número.	JORNALES. Precio. — Pts. Cts.	Sumas parciales — Pts. Cts.	TOTAL. — Pesetas. Cts.
Peones.....	Venancio Rincón..........	8	17	1'75	29'75	
	Agustín Rincón...........	15	17	1'75	29'75	89'25
	José Rincón..............	17	17	1'75	29'75	
Carro de....	Venancio Rincón..........	8	15	6	90	90
Recibo de..	Felipe Callejo, según núm. 1......................					68'75
	Total..............................					248

Importa esta relación doscientas cuarenta y ocho pesetas.—Segovia 30 de Noviembre de 1887.—Presencié el pago de estos individuos.—El Capataz, Mariano Maeso.—Conforme: El Ayudante, Federico de Palacios.—V.° B.°: El Director, Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.° del art. 125 de ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.° B.°: El Presidente de la Diputación, Federico de Orduña.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

Obras provinciales.

Extracto de la cuenta de gastos causados por administración en el mes de Marzo de 1888 en la carretera de Segovia á Venta del Portillo, en la adquisición de piedra para conservación del kilómetro 6.

RELACIÓN *de los jornales, materiales y demás gastos ocurridos en dicha obra.*

CLASES.	NOMBRES.	Número de la cédula personal.	JORNALES. Número.	JORNALES. Precio. — Pts. Cts.	Sumas parciales — Pts. Cts.	TOTAL. — Pesetas. Cts.
Carross de..	Pedro Llorente............	308	15	6	90	90

Importa esta relación la cantidad de noventa pesetas.—Segovia 31 de Marzo de 1888.—Presencié el pago.—El Capataz, Mariano Maeso.—Conforme: El Ayudante, Federico de Palacios.—V.° B.°: El Director, Ramirez.

Lo que se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.° del art. 125 de la ley provincial de 29 de Agosto de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.° B.°: El Presidente de la Diputación, Federico de Orduña.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 15 de Mayo de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Reemplazos.— Roda.— Remitida á informe por el Sr. Gobernador la instancia que al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación eleva Manuel Tejero Suárez, de dicho pueblo, en súplica de que se le devuelvan 1.500 pesetas depositadas para redimir del servicio activo á su hijo Gabriel, y no acompañándose á la instancia los documentos que acrediten haber practicado la redención, ni tampoco certificado del señor Coronel Jefe de la zona que exprese haber quedado el indicado mozo excedente del cupo señalado á esta provincia para el reemplazo del ejército de 1887, se acordó devolver dicha instancia al Sr. Gobernador informándole que no procede elevarla á la Superioridad si por el interesado no se justifican dichos extremos, y que aun cuando lo verifique, no procede la devolución de las 1.500 pesetas que se reclaman, en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del art. 154 de la ley de Reclutamiento vigente, que dispone se devuelva la cantidad que hubiese entregado el mozo para redimir su suerte si transcurridos dos años desde el ingreso en Caja no le correspondiera servir en activo por razón del número que obtuvo en el sorteo.

Aldea del Rey.—Dada cuenta de la instancia que eleva al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación Carlos Vallejo Escorial, pidiendo la revocación del acuerdo de esta Comisión por el que se le ha declarado excluido temporalmente por corto de talla, habiéndolo sido totalmente por el Ayuntamiento; y resultando que el recurso que se intenta se refiere solamente al acuerdo tomado por la Comisión respecto á la revisión de las tallas de dos mozos alistados para el actual reemplazo, se acordó elevar á la Superioridad el indicado recurso, previa la formación del oportuno expediente.

Barbolla.—Remitida por el Excelentísimo Sr. Brigadier Gobernador militar de esta plaza una instancia que dirige al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra Nicolás Fernández Arnanz, vecino del indicado pueblo, en solicitud de que se le devuelvan las 2.000 pesetas que entregó para redimirse del servicio militar en el año de 1887, por haber sido baja en el siguiente á causa de ingresar en Caja un número anterior, y no acompañándose á la instancia documento alguno que acredite que el recurrente redimió su suerte, ni tampoco el hecho de haber sido baja por ingreso de un número anterior al suyo, la Comisión acordó devolver el citado documento al Sr. Brigadier, manifestándole que no justificándose dichos extremos, debe el interesado solicitarla del Excmo. Sr. Ministro de de la Gobernación por conducto del señor Gobernador civil de esta provincia.

Valverde.—Se dió cuenta de la instancia remitida á informe por el señor Gobernador, y que dirige al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación Pedro Tabanera Llorente, vecino de Valverde, en solicitud de que se le devuelvan 1.500 pesetas que depositó en la Tesorería de Hacienda de esta provincia para redimir del servicio militar activo á su hijo Aniceto Tabanera Maroto, alistado para el reemplazo de 1887, y no acompañándose los documentos que acrediten la redención ni si dicho mozo ha quedado excedente del cupo en el reemplozo de dicho año, se acordó devolver la instancia al señor Gobernador informándole que no procede la devolución hasta transcurridos dos años del ingreso en Caja, sin que durante ellos haya correspondido servir al mozo en el ejército activo.

Carbonero el Mayor.—Dada cuenta de la instancia remitida por el señor Gobernador suscrita por Clemente Pascual Muñoz, que eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que se le devuelvan 1.500 pesetas que depositó en la Tesorería de Hacienda de esta provincia para redimir del servicio militar activo á su hijo Valentín Pascual Herrero, alistado en dicho pueblo para el reemplazo de 1887, y no acompañándose á la instancia los documentos que acrediten haber verificado la redención, como tampoco certificado justificativo de haber quedado el mozo excedente del cupo señalado á la provincia para el reemplazo de dicho año, la Comisión acordó devolver la citada instancia al Sr. Gobernador, informándole que no procede elevarla á la Superioridad si no se acreditan los extremos indicados, y que aunque lo verifique el interesado no procede la devolución hasta transcurridos dos años de la entrega en Caja no le haya correspondido servir en activo.

Suministros.—Capital.—Se acuerda aprobar los precios medios de las especies y artículos de suministros á las tropas del ejército durante el mes actual, de conformidad á lo propuesto por el negociado respectivo.

Pastos.—Alconada y Campo de San Pedro.—Examinado el expediente instruido á virtud de instancia de 8 de Abril de 1887, suscrita por Juan Berzal y otros vecinos de Alconada, sobre el derecho de conducir los ganados de su pertenencia por la Cañada Real para el disfrute de los aprovechamientos de sus fincas, pidiendo á la vez se dejen sin efecto las multas que les impusiera el Alcalde de Campo de San Pedro, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que se lleven á efecto inmediatamente las resoluciones ya dictadas al efecto, exigiendo las multas impuestas en un brevísimo plazo, con las prevenciones oportunas para el caso de incumplimiento y sin perjuicio de exigir á los ganaderos de Alconada las demás responsabilidades que tenga por conveniente el Sr. Gobernador.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación, los cuales pasó á resolver en uso de las facultades que la ley provincial vigente la concede.

Policia urbana y rural.—Pinarnegrillo.—Examinadas las ordenanzas municipales de este pueblo, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador proponiendo su aprobación con las limitaciones que en el informe de las mismas se determina.

Melque.—Respecto á las de este pueblo se acordó informar al Sr. Gobernador que no procede aprobarlas por no hallarse ajustadas á las leyes que rigen en la Nación respecto al particular.

Contabilidad.- Capital.—La Comisión acuerda aprobar el presupuesto formado por D. Vicente Maeso para la instalación de timbres eléctricos en el Gobierno civil de la provincia y que se satisfaga su importe.

Idem.—Igual acuerdo recayó respecto del esterado de verano para los despachos del Sr. Gobernador y Secretario.

Y se levantó la sesión, aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 15 de Mayo de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Valentin Sánchez de Toledo.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión verificada por la misma el día 18 de Mayo de 1888.

PRESIDENCIA DEL SR. D. VALENTIN SANCHEZ DE TOLEDO, VICEPRESIDENTE.

Reunido suficiente número de señores Diputados vocales, el Sr. Vicepresidente declaró abierta la sesión.

Cuentas municipales.—San Pedro de Gaillos.—Examinadas las correspondientes á este pueblo y periodos económicos de 1881-82 y 1882 al 83, la Comisión acordó informar al señor Gobernador que procede las preste su aprobación así como que no procede aprobar las correspondientes á 1883 al 84 del indicado pueblo.

Asuntos urgentes.— La Comisión acordó por unanimidad declarar urgentes los asuntos que se expresan á continuación y que pasó á resolver en uso de las atribuciones que la vigente ley provincial la concede.

Beneficencia.— Bernardos.—Solicitado por Juan Asenjo de Frutos, vecino de dicha villa, su admisión en la sección de ancianos de los Establecimientos de Beneficencia provincial, la Comisión acordó acceder á su pretensión inscribiéndole en turno para su ingreso cuando le corresponda.

Bagajes. — Capital.— La Comisión acuerda prestar su aprobación al remate para el servicio de bagajes de los cantones de esta provincia, adjudicándose definitivamente á D. Francisco Rodriguez Esteban que fué el mejor postor cuando se verificó la subasta de dicho servicio.

Autorizaciones para litigar.—Segovia.—La Comisión acuerda conceder á la Junta de administración é investigación de bienes de la extinguida Comunidad y Tierra de Segovia, accediendo á lo por la misma solicitado y en su nombre á su Presidente autorización para litigar contra D. Martin García Vazquez.

Policia urbana y rural.—Muñopedro.—Examinadas las ordenanzas municipales de dicho pueblo, se acordó

informar al Sr. Gobernador que no procede las preste su aprobación por no ajustarse á lo preceptuado por la ley.

Aragoneses.—Igual acuerdo recayó respecto á las de este pueblo.

Ituero y Cozuelos de Fuentidueña. Vistas las ordenanzas de estos pueblos, se acordó devolverlas al Sr. Gobernador informándole que procede las preste su aprobación con las modificaciones que en los informes de las mismas se determinan.

Y se levantó la sesión aprobándose sin discusión el acta de la misma.

Segovia 18 de Mayo de 1888.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Valentin Sanchez de Toledo.

Alcaldía constitucional de Segovia.

SUBASTA.

El día 3 de Julio próximo y hora de las doce de su mañana, es el señalado para la que habrá de tener lugar en estas Casas Consistoriales, por pliegos cerrrados y bajo el tipo de diez y nueve mil nuevecientas cuarenta y dos pesetas, cincuenta y nueve céntimos, las obras de ensanche en la calle de San Juan, de esta ciudad.

Para tomar parte en la misma, los licitadores acompañarán á sus proposiciones la cédula personal y carta de pago del depósito que habrán de constituir en la Tesorería municipal del 10 por 100 del total del presupuesto.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de la clase 11.ª con extricta sujeción al modelo que á continuación se expresa.

El pliego de condiciones, presupuesto y planos se hallan de manifiesto en esta Secretaría.

Los gastos de remate, escritura, copias, inserción de anuncios y demás, serán de cuenta del contratista.

Segovia 5 de Junio de 1888.—Francisco Perez Castrobeza.

Modelo de proposición.

D. N..... N....., vecino de....., se obliga á ejecutar de su cuenta en la cantidad de..... (en letra pesetas), las obras de ensanche de la calle de S. Juan, anunciado en el *Boletín oficial* del día....., bajo el presupuesto de que está enterado.

(Fecha y firma)

Alcaldía de Corral de Aillón.

Habiendo quedado vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de este pueblo por sustitución del que la venía desempeñando, se ha acordado anunciarla en el *Boletin oficial* de esta provincia. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento dentro del término de quince días contados desde el en que se publique este anuncio en dicho *Boletin*, pasados los cuales no se admitirá ninguna de aquellas y se proveerá dicha plaza; el contrato será condicional con el Ayuntamiento y Junta municipal.

Corral de Aillón 5 de Junio de 1888.—El Alcalde, Manuel Castro.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En vista del notable retraso con que se reciben en este Ministerio las instancias de los individuos que solicitan destinos civiles con presencia de la relación que de ellos se publican en la *Gaceta*, teniendo entrada la mayor parte de ellas después de terminada la propuesta del mes correspondiente, en la que no pueden ser incluídos, declarándose por lo tanto desiertos muchos de los destinos, siendo causa de ello lo excesivamente corto del plazo que media desde la publicación de las propuestas y el largo trámite que las instancias tienen que recorrer; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que, sin perjuicio de dar conocimiento al Capitán general respectivo, la primera Atoridad que reciba las instancias en solicitud de destino civil, las cursen directamente á la Junta calificadora, sin necesidad de hacerlo por los trámites que hasta ahora.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 30 de Mayo de 1888.—Cassola.—Sr.....

Ministerio de Hacienda.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que para entrar en posesión de los destinos de Administradores subalternos de Hacienda, creados por la ley de 11 del corriente mes, deberán constituir fianza previamente, así los Licenciados en Derecho civil y canónico ó en Derecho administrativo, como los funcionarios del Estado, de la provincia, del Municipio ó de la Recaudación de contribuciones á cargo del Banco de España, que á virtud de lo establecido en el art. 3.° de dicha ley, sean nombrados para aquellos cargos.

Segundo. Que la fianza que han de prestar los nuevos Administradores subalternos de Hacienda, consista en 5.000 pesetas para los de primera y segunda clase; en 4.000 para los de tercera, y en 3.000 pesetas para los que con la dotación de 1.500, 1.250 ó 1.000 pesetas han de servir en las provincias Vascongadas y en la de Navarra; y

Tercero. Que la imposición de estas garantías, así como la sustitución de valores, en los casos que proceda, habrá de efectuarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1888.—López Puigcerver.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Para que pueda tener efecto el establecimiento de las Administraciones subalternas el día 1.° de Julio próximo, según lo dispuesto en el Real decreto de 11 del corriente: el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que el plazo de dos meses que por las disposiciones vigentes se concede para tomar posesión á los funcionarios que deben prestar fianza, se entienda restringido en cuanto á los Administradores subalternos, y para este caso, á la expresada fecha de 1.° de Julio próximo, en la que precisamente habrán de tomar posesión, justificando su cualidad de Letrados todos aquéllos que, por virtud del derecho de preferencia que les concede la ley de 11 del actual, sean nombrados en tal concepto.

Segundo. Que en la misma fecha de 1.° de Julio tomen posesión los demás funcionarios que se nombren para las Administraciones subalternas; y

Tercero. Que se entienda que renuncian sus destinos los que hubieren sido nombrados con esta fecha y no se presentaren á tomar posesión de los mismos en el citado día, previa la justificación de su aptitud legal y prestación de fianza en su caso.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1888.—López Puigcerver.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ministerio de la Gobernacion.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y Hacienda del Consejo de Estado el expediente instruído en recurso de alzada del Ayuntamiento de Muro contra el acuerdo de la Comisión provincial, que declaró mal formado un repartimiento vecinal para cubrir el déficit de su presupuesto, dicha Sección en 20 de Abril de 1888 emite el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: Resultando en el presupuesto municipal de Muro, Alicante, un déficit de 3.217'07 pesetas, el Ayuntamiento acordó para nivelarlo practicar un repartimiento vecinal por la expresada suma, gravando con un 2'08 por 100 las utilidades.

Expuesto aquél al público por término de ocho días, D. Cándido Soriano y otros vecinos del mencionado pueblo presentaron una reclamación pidiendo su nulidad, fundándose para ello en que no aparecían incluídos en el reparto todos los contribuyentes á quienes debía comprender según la ley; el Ayuntamiento, apoyándose en que ésta había sido cumplida escrupulosamente, desestimó la reclamación por acuerdo de 21 de Octubre de 1886, del que los interesados se alzaron ante la Comisión provincial, insistiendo en que el reparto debía anularse por no estar ajustado á lo que dispone el art. 138 de la ley Municipal, pues no figuraban comprendidos en el mismo las utilidades procedentes de intereses de capitales, sueldos y rentas públicas, ni tampoco los hacendados forasteros en la parte proporcional que les correspondía.

La Comisión provincial, estimando las razones alegadas por los recurrentes y teniendo en cuenta que el repartimiento se había girado sobre la riqueza amillarada á razón de 2'08 por 100, y que dicha riqueza no puede sufrir más gravámenes que los que determina la ley de Presupuestos, acordó declararlo nulo y sin ningún valor para el caso de que el asunto fuera de su competencia, é informó en tal sentido al Gobernador, si esta Autoridad era la llamada á resolverlo.

El Ayuntamiento acudió ante V. E. exponiendo que el repartimiento no se había girado únicamente sobre la riqueza amillarada, en cuyo caso no figurarían en él más que los propietarios y colonos, sino sobre las utilidades de toda clase que percibían los vecinos de Muro, como lo demostraba que en él se hallaban comprendidas varias personas, que nominalmente se designan en el recurso, que no figuraban como propietarios, y á quienes se les había computado las utilidades que disfrutaban por otros conceptos: que varios de los reclamantes aparecían en el repartimienta con una suma de utilidades imponible mayor que el valor de su riqueza amillarada, y, por último, que la renta amillarada á los vecinos de Muro, según el correspondiente padrón de la riqueza pública, del que en lo que se refiere á este extremo se acompaña una certificación, asciende á la cantidad de 159.377 pesetas; las utilidades de todas clases computadas á los contribuyentes en el repartimiento, suman 134.149 pesetas, de lo que se deduce que si el repartimiento hubiera recaído sobre la renta amillarada habría producido la cantidad de 3.315 pesetas, y el de que se trata sólo ha ascendido á la de 2.790.

En virtud de lo expuesto, el Ayuntamiento suplica á V. E. que revoque el acuerdo objeto de este expediente. La Subsecretaría de ese Ministerio opinó que era nulo y de ningún valor el acuerdo de la Comisión provincial, por lo que procedía revocarlo; pero que sosteniendo al-

gunas Diputaciones el criterio de que con arreglo á la ley de Presupuestos del Estado no procede girar repartos sobre la riqueza amillarada por ser un medio indirecto de gravarla, debía oirse la opinión de estas Secciones, á las que de Real orden ha sido remitido el expediente adjunto. Con arreglo á la ley, la Autoridad llamada á resolver esta cuestión era el Gobernador de la provincia y no la Comisión provincial; pero teniendo en cuenta la poca importancia del asunto, las dilaciones que de otro modo sufriría el expediente, y que el Gobernador, si bien no se ha conformado con el informe de la Comisión provincial ha pasado por él: sin que pueda servir de norma para otros casos análogos, las Secciones van desde luego á examinar el fondo del asunto. Es evidente que si se autorizasen repartimientos vecinales que vinieran á gravar únicamente la riqueza amillarada, cuando aquella ha sido objeto del recargo máximo que la ley de Presupuestos del Estado permite, vendría á consentirse la infracción de la ley y á gravarse dicha riqueza en cantidad mayor que la permitida por la misma; pero también lo es que no puede considerarse que esté libre de los repartos desde el momento en que de ellos sólo están exclusos los pobres de solemnidad, los acogidos en los Establecimientos de Beneficencia y las clases de tropa de tierra y mar, debiendo ser extensivos á todas las utilidades que hubiere en el distrito, sea cual fuere su naturaleza, según dispone el artículo. 138 de la ley Municipal. De tan determinantes disposiciones se deduce que, no pudiendo aparecer dicha riqueza como única base del repartimiento, puede ser con él gravada, pero haciéndolo á la vez extensivo á las demás riquezas y utilidades, de modo que todas ellas resulten gravadas de un modo proporcional y relativo, y así está declarado en varias Reales órdenes, entre otras, la de 10 de Marzo de 1878.

Contrayéndose las Secciones al caso concreto planteado en el expediente y que ha dado margen á este informe, deben manifestar que en el repartimiento que al mismo aparece unido se dice cuota contributiva al 2'08 por 100 con que aparece gravada la riqueza, sin que se haga especial mención de que ésta sea la amillarada, desprendiéndose además del expediente que se han tenido en cuenta todas las utilidades, como lo demuestra la certificación que en aquel obra y las manifestaciones hechas por el Ayuntamiento y no contradichas, de que aparecen en el reparto distintas personas por diferentes conceptos.

Y en su virtud, las Secciones opinan que procede declarar: Primero, que la riqueza amillarada no puede servir como única base para la imposición de repartimientos vecinales, pero que se podrá y deberá tener en cuenta cuando aquéllos se hagan, como una de las riquezas y utilidades sobre que deben pesar. Segundo, que estando ajustado á la ley el repartimiento realizado por el Ayuntamiento de Muro, procede revocar el acuerdo de la Comisión, por el que le declaró mal formado, pudiéndose llevar á efecto siempre que se hayan agotado todos los recursos que autoriza la ley, y después haber solicitado, por consiguiente, autorización para cobrar de arbitrios extraordinarios, según dispone la Real orden de 14 de Diciembre de 1887.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1888.—Albareda.

Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Juan Rabell y otros contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró la validez de las elecciones municipales verificadas en el mes de Mayo del año último en el Ayuntamiento de San Martín Sarroca, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 4 del actual el siguiente dictamen:

"Excmo. Sr.: De Real orden se ha remitido á informe de esta Sección el expediente relativo á las elecciones municipales verificadas en San Martín Sarroca en los primeros días de Mayo último, y que la Comisión provincial de Barcelona declaró válidas, confirmando el fallo de los Comisionados de la Junta general de escrutinio.

Resulta de los antecedentes, que la mesa interina fué presidida por D. Pedro Soler, á quien por auto de 16 de Diciembre de 1886 había declarado procesado y suspenso del cargo de Concejal el Juez de instrtcción de Villafranca del Panadés, que hizo las mismas declaraciones con respecto á D. Pedro Queraltó y D. Jaime Almué, los cuales tomaron parte como Secretarios elegidos de entre el Ayuntamiento en el escrutinio general de 8 de Mayo.

Manifiesta el Alcalde en un oficio dirigido al Gobernador que este auto no había llegado á conocimiento de la Alcaldía; y la Comisión provincial entiende que no podría producir efectos legales con relación á la Corporación municipal hasta que no le fuese comunicado por conducto del Gobierno de provincia.

No es este el parecer de la Sección, que opina que la suspensión judicial de los Concejales produce todos sus efectos desde el momento en que se hace firme con arreglo á la ley de Enjuiciamiento, sin que implique nada en contra de esto la obligación que tiene el Juez de poner su resolución en conocimiento del Gobernador de la provincia, obligación que obedece á la necesidad de que se cubran las vacantes que por efecto de la providencia judicial han resultado.

Exprésase también en el mencionado oficio de la Alcaldía, que el auto de 16 de Diciembre fué dejado sin efecto por providencia de 4 de Marzo: pero ésta, según copia que obra en el expediente, se limita á dejar en suspenso todo procedimiento, á causa de haberse suscitado competencia al Juzgado, lo cual de ningún modo significa que se dejare sin efecto lo dispuesto anteriormente.

Una vez que la Sección entiende que D. Pedro Soler presidió la mesa interina estando suspenso del cargo de Concejal, necesario para que se pueda ejercer la investidura de Alcalde accidental que entonces desempeñaba, expondrá á la consideración de V. E. que, en su sentir, esta viciosa constitución de la mesa interina implica un vicio que afecta á las elecciones municipales en su totalidad, y es suficiente para que se declaren nulas y deban cesar inmediatamente los Concejales que fueron elegidos en ellas.

Alégase también en las reclamaciones que se eligieron más Concejales de los que correspondía, y que las listas electorales no estaban debidamente ultimadas, porque ni el Ayuntamiento ni la Comisión provincial habían respondido á una reclamación hecha durante la primera quincena de Febrero, en que se solicitó la inclusión en las listas de 24 electores y la exclusión de 59.

Con respecto al primer punto, opina la Sección que conviene llamar sobre él la atención del Gobernador de la provincia, y en cuanto al segundo, carece de importancia, puesto que si bien se refiere á la formación de las listas, en el año actual deben haberse formado otras con arreglo á la ley, y éstas son las que deben servir para las nuevas elecciones.

Por consiguiente, la Sección opina que procede declarar nulas las elecciones de San Martín Sarroca y recomendar al Gobernador adopte las medidas convenientes para que la provisión de las vacantes de Concejales se ajuste á la ley.„

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, y demás efectos, con devolución del expediente.Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Mayo de 1888.—Albareda.

Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Compañía arrendataria de Tabacos.

Se subastan en la Capital y Subalternas de esta provincia los envases vacíos, cuyo número es el siguiente:

	Número de cajones.
Capital	200
Cuéllar	220
Villacastín	200
San Ildefonso	130
Santa María de Nieva	500
Turégano	230
Sepúlveda	170
Riaza	130
TOTAL	1.780

Las subastas se celebrarán simultáneamente el día 15 del corriente mes. á las diez de la mañana, en la Capital en el domicilio de los representantes, señores Ochoa y Hermano, calle de Juan Bravo, núm. 5, y en las Subalternas en los locales que las mismas ocupan. Tanto en la Capital como en las Subalternas estará de manifiesto el pliego de condiciones para que puedan enterarse los licitadores.

PASTOS.

Se arriendan los de verano en la dehesa de Aldeanueva, término de Revenga, frente á Quitapesares.

Hay cabida para tres mil ó tres mil doscientas cabezas de ganado lanar.

Para tratar con el Administrador en la misma finca.

El día 6 del corriente han desaparecido del pueblo de Otero de Herreros dos caballerías propias de Manuel Barreno una, y la otra de Remigio de Prado, vecinos del mismo pueblo, cuyas señas son:

Una yegua pelo rojo oscuro, edad seis años, la cola corta, alzada seis cuartas, rozada un poco en el lomo orilla de la cruz.

Un caballo pelo rojo, edad cerrada, paticalzado de la izquierda, estrellado, lunares blancos en los costillares, rozado de la collera, pobre de cascos, alzada seis cuartas.

La persona que sepa el paradero de dichas caballerías se servirá avisar á sus dueños, quienes abonarán los gastos que hayan causado.

Se arriendan los pastos para ganado lanar en las dehesas Sahuca y Navalosar.

El que desee interesarse pasará á Segovia en casa de Angel Castilla, San Millan, calle de Santo Domingo.

Se vende una casa de tres pisos, con tienda y trastienda, titulada "La Aurora„, sita en la calle de Juan Bravo.

Razón, plazuela de los Huertos, núm. 2.

IMPRENTA PROVINCIAL.